

León, Guanajuato, a los 3 tres días del mes de abril de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **01/16-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX** y **XXXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios a los Derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de **XXXXXX**, y que atribuyen a **PERSONAL DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO**.

SUMARIO

XXXXXX (en adelante particular) ingresó como interno al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato (en adelante Centro), el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, como medida precautoria dentro de la causa penal 1 P4215-85,

El día 1º primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, XXXXXX fue encontrado sin vida dentro del referido Centro, siendo la causa de muerte asfixia por ahorcamiento. En este orden de ideas, sus familiares consideraron que la autoridad en cuestión incurrió en una omisión institucional que derivó en una afectación directa a su familiar.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho de las personas privadas de la libertad a la integridad personal**

XXXXXX (en adelante particular) ingresó como interno al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato (en adelante Centro), el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, como medida precautoria dentro de la causa penal 1 P4215-85,

El día 1º primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, XXXXXX fue encontrado sin vida dentro del referido Centro, siendo la causa de muerte asfixia por ahorcamiento. En este orden de ideas, familiares de XXXXXX consideraron que la autoridad en cuestión incurrió en una omisión institucional que derivó en una afectación directa a su familiar.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en el informe rendido a través del director del Centro, Favián Rodríguez Arroyo, aceptó que efectivamente el día 10 diez de julio del 2015 dos mil quince, el particular ingresó como interno al Centro, lugar en el que el día 15 quince de diciembre de la misma anualidad se le notificó la determinación de la autoridad federal de su extradición a Estados Unidos de América para ser juzgado por una corte de un condado del estado de Georgia.

En este orden de ideas, el día 1º primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el particular fue encontrado sin vida en su celda, y se presumió la existencia de un suicidio; dentro del mismo informe, la autoridad estatal señaló que en todo momento cumplió con su deber legal, por lo que estimó que de su parte no existió violación alguna a derechos humanos.

A su vez, los funcionarios adscritos al Centro así como un grupo de internos del mismo, indicaron al ser entrevistados, que no tuvieron conocimiento que el particular tuviera algún conflicto con persona alguna o que hubiese manifestado su idea de privarse de la vida. Asimismo explicaron que la venda con la que se provocó la asfixia pertenecía a su compañero de celda, pues practicaba box. En concreto cada uno indicó:

Oscar Estrada Castañeda (guardia de seguridad penitenciaria):

“...Quiero mencionar que yo no tengo conocimiento de que este interno haya tenido problema alguno con otros internos ya que el señor era tranquilo, se dirigía respetuosamente a nosotros, nos pedía las escobas para barrer, no refirió nunca que alguien lo molestara como sostienen...”.

Ramón Castro Cervantes (guardia de seguridad penitenciaria):

“...ese día se me asignó brindar apoyo en ese dormitorio pero propiamente no es mi lugar y por ello no tengo mucho conocimiento de los internos ni puedo proporcionar más datos sobre los días previos; siendo todo lo que deseo manifestar...”.

David Francisco Flores Vargas (guardia de seguridad penitenciaria):

“...En cuanto a la venda, su compañero de celda de nombre XXXXXX refirió que era suya ya que el practica box y en este caso se les permite tener las venda que usan para esa disciplina y desconozco el porqué de la determinación de XXXXXX ya que previamente no dio ninguna señal de que intentara hacerse daño; siendo todo lo que deseo manifestar...”.

De igual manera se entrevistó a un grupo de internos, quienes en lo general indicaron no tener conocimiento de alguna

problemática con el particular, pues se mostró siempre reservado y sin conflictos, tal como lo refirieron los siguientes testigos.

XXXXXX:

“...nunca lo vi triste, siempre platicaba de su familia, y sólo se ponía triste cuando platicaba de la muerte de una hija que trabajaba en una fábrica, en esos momentos sí se ponía triste, no tenía problemas con ningún interno al menos que yo supiera, y cuando se quitó la vida yo me encontraba en talleres, su deseo siempre era hablar por teléfono con su familia, casi no convivía con otros internos ya que era muy reservado...”

XXXXXX:

“...sólo lo conocía por ese nombre ya que era una persona muy tranquila y reservada, no platicaba casi con nadie, además no había más internos en el lugar...”

Ahora bien, de conformidad con el informe pericial de autopsia dado dentro de la carpeta de investigación 68/2016, se tiene certeza que la causa de muerte del señor XXXXXX fue asfixia por ahorcamiento (hoja 135); asimismo, conforme al informe pericial se sabe que el lugar en el que se presentaron los hechos, fue en la sección 5 cinco, celda 3, dormitorio 1, del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago (hoja 143).

En cuanto a la mecánica de los hechos, hasta el día 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, aún no se contaba con determinación de la carpeta de investigación 67/2016, en la que se esclareciera la verdad histórica y se especificara de manera precisa cuáles fueron las circunstancias en que se suscitó el incidente en que perdiera la vida XXXXXX, por lo que no existe evidencia fehaciente que permita conocer de manera clara cuáles fueron las circunstancias de la muerte del agraviado, pues a la falta de determinación de la investigación ministerial, se suma la ausencia de algún procedimiento interno del Centro de reclusión que investigara los hechos en comento.

Si bien existe necesidad y obligatoriedad de la autoridad estatal de determinar de manera concreta la probable responsabilidad subjetiva de persona o personas relacionadas con los hechos materia de estudio, también es cierto que el deber constitucional de esta Procuraduría es pronunciarse en cuanto a la responsabilidad objetiva e institucional de la autoridad penitenciaria.

Y es que el hecho de que XXXXXX hubiese perdido la vida mientras permanecía interno en un centro de reclusión estatal, tiene especial relevancia dentro del expediente que se resuelve, pues se infiere indubitadamente que el particular se encontraba bajo custodia directa de uno de los órganos del Estado mexicano, esto es el estado de Guanajuato.

Al respecto, análogos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en el caso Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, ha sostenido el anterior criterio, pues al punto indicó que:

“Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”

El Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto a las personas privadas de la libertad. Conforme a esta circunstancia, el Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la vida reconocido por el artículo 4 cuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 29 veintinueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Y es que el Estado como garante del derecho a la vida, tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la violación de tal derecho, por lo que recae en la autoridad estatal en este sentido si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en la autoridad estatal la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos.

Lo anterior se sostiene así, pues conforme al estándar internacional en derechos humanos, existe la presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado, razón por la cual, la obligación de las autoridades de dar cuentas del tratamiento dado a una persona bajo custodia es particularmente estricta en el caso de que esa persona muriera, tal como lo ha afirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.

Al respecto, la misma Comisión recuerda que como garantía efectiva del derecho a la vida de las personas privadas de libertad, en los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluso en los casos de muerte natural o suicidio, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea emprendida como una simple formalidad.

Este deber estatal se deriva de las obligaciones generales de respeto y garantías establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y de los deberes sustantivos establecidos en los artículos 4.1, 8 y 25 del mismo tratado interamericano.

Bajo esta perspectiva, es dable emitir una serie de recomendaciones a efecto de hacer efectivas las garantías del derecho a la vida del señor XXXXXX, y se deslinden las responsabilidades objetivas y subjetivas derivadas de su muerte, y en este contexto se investiguen, sancionen y reparen las violaciones a los derechos humanos, tanto en el ámbito penal como administrativo, del cual no existen indicios de investigación alguna, por lo que existe una omisión de la autoridad estatal en dicho sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Álvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya el inicio de investigación a efecto de que se esclarezcan en el ámbito administrativo las circunstancias de la muerte del señor XXXXXX, y en su caso se deslinden las responsabilidades respectivas, ello en mérito de la **Violación del derecho de las personas privadas de la libertad a la integridad personal** en agravio de XXXXXX.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Álvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya al Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, para que en lo subsecuente al conocer de afectaciones a la integridad física de las personas internas, se inicie de oficio y sin dilación, investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable, a efecto de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades, ya sea por acción u omisión.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Álvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que se provea para que se proporcione o continúe la atención psicológica que requieran los familiares directos de **J. XXXXXX**, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Álvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que se adopten las medidas legales y administrativas necesarias, con el propósito de hacer efectivas las garantías del derecho al goce a la protección a la vida y seguridad personal *las personas internas en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato*; verificando al caso que el Centro se encuentre dotado permanentemente del personal suficiente y capacitado, así como de la infraestructura, equipamiento y protocolos que permitan garantizar efectivamente tal derecho.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta Particular al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que en breve término se concluya la investigación y se determine la carpeta de investigación 67/2016, para que materialmente se esclarezcan los hechos en que perdiera la vida el señor XXXXXX.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.